

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**08-SI-2017**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento inició el siete de febrero del presente año, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

[REDACTED], solicitó información sobre el seguro médico hospitalario de los empleados del TEG de los años 2016 y 2017, así: “el número de servidores públicos que forman parte del TEG, dividido por categorías; el monto total de los recursos financieros que se destinaron para la contratación del seguro; la cantidad de empleados cubiertos; el detalle si la cobertura del referido seguro es solo para los empleados o si cubre a sus familiares, indicando hasta qué grado de consanguinidad y afinidad; el monto individual por empleado; el mecanismo utilizado para la contratación; el ámbito de cobertura del seguro; copia simple de los contratos del seguro antes indicado; nombre de la empresa contratada; partida presupuestaria de donde se paga el seguro y, el fundamento jurídico que justifica la contratación del seguro”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por las unidades de Recursos Humanos, Financiera Institucional, de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y Asesoría Jurídica, todas de este tribunal, por lo cual, les fue requerida mediante memorando N° 08-UAIP-2017, de fecha siete del presente mes.

En ese orden, las unidades requeridas, trasladaron la información solicitada por [REDACTED].

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de

admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud del [REDACTED], el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y, que su contenido no constituye información reservada.


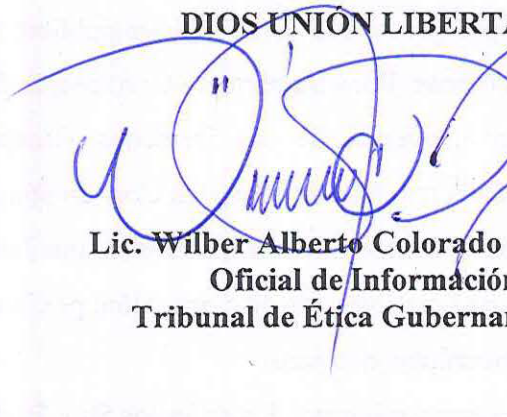
Ahora bien, respecto a la confidencialidad o publicidad de lo solicitado, se ha determinado que parte de la misma (los contratos de seguros médicos hospitalarios), contienen elementos o datos cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de los ahí mentados. En ese sentido, en base a lo dispuesto en el artículo 30 de la LAIP, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia. Por esa razón, en lo que respecta a la copia de los contratos de seguros médicos hospitalarios, es posible acceder en las versiones públicas correspondientes.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud del [REDACTED], cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entreguesele* tal información al solicitante y, en lo que respecta a las copias de los contratos de seguros médicos hospitalarios en las versiones públicas antes expresadas.

*Notifíquese.*

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



**Lic. Wilber Alberto Colorado Serván  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental**